



**GRUPO DE EXPERTOS SOBRE MERCANCÍAS PELIGROSAS (DGP)**

**VIGESIMOTERCERA REUNIÓN**

**Montreal, 11 - 21 de octubre de 2011**

**Cuestión 5 del orden del día:** Resolución, en la medida de lo posible, de las cuestiones que no se presentan periódicamente, previstas por la Comisión de Aeronavegación o por el grupo de expertos:

**5.1:** Examen de las disposiciones relativas al transporte de baterías de litio

**PROPUESTA DE ENMIENDA DE LAS INSTRUCCIONES TÉCNICAS**

(Nota presentada por la Unión Postal Universal)

**ADENDO**

**RESUMEN**

En esta nota de estudio se presenta una propuesta de enmienda de las *Instrucciones Técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea* (Doc 9284) para permitir el transporte de cantidades pequeñas de baterías de litio en el correo.

**Medidas recomendadas al DGP:** se invita al DGP a modificar las Instrucciones Técnicas, específicamente la Parte 1;2.3.2, para que se incluyan las pequeñas cantidades de baterías de litio transportadas en el correo.

**1. PROPUESTA**

1.1 Enmendar las Instrucciones Técnicas, Parte 1, Generalidades, Capítulo 2, Restricción de mercancías peligrosas en las aeronaves, párrafo 2.3, Transporte de mercancías peligrosas por correo.

## Parte 1

### GENERALIDADES

...

#### Capítulo 2

#### 2.3 TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS POR CORREO

2.3.1 ~~Según el Convenio de la Unión Postal Universal (UPU) no son admisibles como correo~~ Las mercancías peligrosas en el sentido de la definición de las presentes Instrucciones ~~no son admisibles como correo~~, excepto las enumeradas a continuación. Las autoridades nacionales que corresponda deberían garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas al transporte de mercancías peligrosas por correo aéreo.

2.3.2 A reserva de las disposiciones promulgadas por las autoridades nacionales que corresponda y de lo previsto en estas Instrucciones con respecto a tales materiales, pueden aceptarse como correo aéreo las siguientes mercancías peligrosas:

- a) muestras de pacientes según se define en 2;6.3.1.4 siempre que estén clasificadas, embaladas y marcadas según lo prescrito en 2;6.3.2.3.6;
- b) sustancias infecciosas asignadas a la categoría B (ONU 3373) únicamente, cuando van embaladas de acuerdo con los requisitos de la Instrucción de embalaje 650 y dióxido de carbono sólido (hielo seco) cuando se utiliza como refrigerante para ONU 3373; y
- c) material radiactivo, cuya actividad no exceda de una décima parte de las enunciadas en la Tabla 2-15; y
- d) pilas y baterías de ión litio y metal litio que satisfacen las condiciones de la Sección II de las instrucciones de embalaje 967 y 970. No puede haber más de cuatro pilas o dos baterías en un único bulto.

— FIN —